

RARR-ANH-DJ N° 0139/2015  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0139/2015**  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Nissan" (Estación) cursante de fs. 25 a 34 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3017/2013 de 24 de octubre de 2013 (RA 3017/2013), cursante de fs. 17 a 19 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 23 de septiembre de 2010 se realizó control y verificación en la Estación conforme consta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002245 que cursa a fs. 6, mismo que fue firmado por Lizeth Ferrufino con C.I. 5275722, asimismo el Informe Técnico REGC 618/2010 de 24 de septiembre de 2010 que cursa de fs. 1 a fs. 9, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que la Estación se encontraba comercializando con la manguera 3 y 8 fuera de norma y las mangas 7 y 8 presentaban el precinto roto, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 17 de mayo de 2011, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de comercializar Gas Natural Vehicular fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

Que mediante la RA 3017/2013, la ANH resolvió:

*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" (...) por ser responsable de No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004" (...)*

*TERCERO.- Imponer Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN", una multa de Bs14.074,07 (Catorce Mil Setenta y cuatro 07/100 Bolivianos) equivalente a un (01) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto de 2010..."*

Que la solicitud de aclaración y complementación a dicha resolución, planteada por la Estación, fue atendida mediante Auto de 06 de diciembre de 2013, el mismo que fue notificado el 23 de diciembre de 2012, conforme consta a fs. 25 de obrados.

RARR-ANH-DJ Nº 0139/2015  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3017/2013, por lo que mediante Decreto de 13 de enero de 2014 cursante a fs. 35 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 06 de febrero de 2014 a fs. 37 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- La Estación considera viciada la notificación con el Auto de Cargo argumentando que la misma habría sido practicada fuera del término legal.

En consecuencia a continuación el análisis se enfocará en las previsiones normativas pertinentes.

Al respecto, cabe destacar que el Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) en su parágrafo II establece "II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento." (subrayado añadido)

En tal sentido el Artículo 32 de la misma ley, en el parágrafo I dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (subrayado añadido)

Por la normativa anotada, se tiene que el acto administrativo produce efectos y entra en vigencia desde que es notificado, es entonces cuando el administrado toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y recién a partir de la notificación se da inicio al cómputo de los términos legales correspondientes, abriendose el término para las acciones de defensa de las que quisiere valerse el administrado respecto a sus derechos que considerare vulnerados.

En definitiva el acto administrativo es válido pero recién es eficaz desde su notificación. Por ello, en caso extremo de realizarse una notificación fuera del término establecido para el efecto, ello no le causa perjuicio alguno, puesto que no le han corrido términos en contra del administrado, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, si no recién a partir de su notificación.

La Estación ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, se ha presentado al proceso con expreso apersonamiento, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que considerare conveniente, por lo que en los hechos se ha respetado su derecho a defensa y únicamente después de notificados los actos administrativos le surtirían efectos, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a defensa por haberse rebasado el término para la notificación.

Los casos que la Estación citó respecto a nulidades pronunciadas anteriormente por la ANH por notificaciones al margen del término son una desafortunada excepción, puesto que la correcta interpretación de la normativa y aplicación de la jurisprudencia plasmados en la presente resolución, es coherente con las innumerables resoluciones, que uniformemente ha pronunciado la ANH, no siendo posible ni pertinente fundamentar aquello, ni mucho menos a partir de tal error desfigurar el accionar del regulador por aisladas excepciones que en definitiva se han equivocado en la lógica jurídica.

Página, 2/7

RARR-ANH-DJ Nº 0139/2015  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

Por lo analizado corresponde el rechazo el presente agravio por carecer de fundamento legal que lo sustente.

- La Estación acusa de viciada la RA 3017/2013 al haberse pronunciado fuera del término legal.

La Estación acusa de vicio del procedimiento por haberse incumplido los plazos administrativos para la emisión de la resolución y la notificación con la misma.

La ANH tiene competencia para tramitar y resolver procesos administrativos sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, de esta manera la ANH ejerce la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento.

La Ley 2341 establece lo siguiente:

*Artículo 52º (Contenido de la Resolución)*

I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17º de la presente Ley.

II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.  
(subrayado añadido)

Por la norma citada se puede colegir que, la emisión de resolución para la conclusión de un asunto sometido a conocimiento de la Administración en razón de su competencia, es un mandato innegablemente, como tampoco se puede desconocer que la competencia emana de ley también y cualquier modificación al respecto debe nacer de la misma fuente, es decir por ley expresa también.

Con relación a lo expresado por la recurrente, Celín Saavedra Bejarano, en su libro Administración Pública, Fundamentos, Gestiones y Responsabilidades, en su página 188, hace referencia a la pérdida de competencia en virtud al razonamiento del Tribunal Constitucional, haciendo mención “(...) – entre otras- a las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010, que dispone: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)”, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras”.

Si bien existe un término para la emisión de esta resolución, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo de 30 días siguientes a la clausura del término probatorio, o notificada la resolución rebasando los 5 días hábiles posteriores a su emisión, ello no importa nulidad alguna en tanto no se ha producido indefensión al administrado. Adicionalmente cabe destacar que el acto administrativo es válido y recién es eficaz a partir de su legal notificación desde cuando surte efectos.

Página, 3/7

RARR-ANH-DJ N° 0139/2015  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, nuestra Ley y Reglamentos no sanciona expresamente el retraso en la emisión de resolución, ello no importa consecuencias que pudieran de incidir dentro del mismo proceso, la entidad sigue con el deber de ejercer la competencia de ley y con el mandato de emitir resolución definitiva que concluya el proceso. Por lo que la emisión extemporánea de un acto administrativo no importa nulidad alguna en tanto no ha incidido en el derecho a defensa del administrado, puesto que el acto administrativo entra en vigencia desde su notificación y recién entonces le corren los plazos al administrado, por lo que se considera que el argumento planteado por la Estación carece de fundamento y es pertinente su rechazo.

- La Estación reconoce haber sido notificada con el Informe Técnico REGC 618/2010 junto con el Auto de Cargos, sin embargo acusa que no le habrían notificado los Anexos de dicho informe, es decir “*Planilla de Verificación Volumétrica de GNV PVV GNV N° 002245; copias de los Certificados de Verificación de Dispensadores de GNV No. 1985,2703 y 2094 impartido por IBMETRO y fotografías*”

De conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella*”, por lo que no requiere que los informes sean notificados sino incorporados al acto administrativo en sus partes relevantes.

A fs. 13 de obrados cursa notificación realizada el 02 de junio de 2011 con el Auto de Cargos, ocasión en la cual también se le entregó el mentado Informe Técnico 618/2010, en dicha cédula de notificación cursa un sello de la Estación en constancia de ello.

Es posible establecer que la cédula de fs. 13 al mencionar Informe Técnico 618/2010 ello implica también sus anexos, no siendo necesario que se detallen ni que se mencionen como tales.

Adicionalmente es importante considerar que causa extrañeza que los anexos del informe ahora son extrañados por la Estación cuando paradójicamente en el proceso de instancia no lo hizo, habiendo realizado su apersonamiento por escrito mediante memorial recepcionado el 20 de junio de 2011 con CB 793551. Los Anexos de dicho Informe lo constituyen el Protocolo, fotografías y los certificados de calibración.

Lo que es más importante y amerita destacar que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002245 que cursa a fs. 6, fue suscrito en la Estación y firmado por el personal a cargo en su representación, en el momento de la suscripción como es habitual queda una copia del mismo en poder de la Estación. Adicionalmente los datos reflejados en dicho Protocolo están también contenidos y detallados en el Informe Técnico citado, el cual como se expresó ha sido legalmente notificado a la Estación. Además los certificados de calibración son de la propia recurrente y fueron proporcionados por la Estación a la ANH en la inspección, por lo que mal puede pretender que el regulador se los otorgue.

En definitiva siendo que los certificados de calibración son de propiedad de la Estación, el Protocolo fue suscrito a momento de la inspección quedando una copia en poder de la Estación y el registro fotográfico resulta irrelevante puesto que se hicieron en la inspección en la cual estuvo presente, y considerando que la cédula de notificación evidencia haberle notificado con el Informe Técnico (se entiende con sus anexos incluidos) cuando en realidad la normativa no exigía que se notifique con este, siendo suficiente haber sido notificada legalmente con la formulación de cargos como efectivamente lo fue la Estación.

Página, 4/7

*Abog. Sergio Orihuela Ascotum*  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Mónica Ayo Caso*  
ABOGADA DE RECURSOS  
DE REVOCATORIA - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RARR-ANH-DJ N° 0139/2015  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

Además cursa en el expediente que posterior a la notificación con la formulación de cargos la Estación se presenta a estar a derecho con memorial CB 793551, con ello ha asumido defensa dentro del proceso que nos ocupa, la Estación al haber recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que consideró conveniente, por lo que en los hechos la ANH ha respetado su derecho a defensa y la Estación ha ejercido el mismo. Por lo que el presente argumento de la Estación carece de sustento por lo que amerita su rechazo.

- La Estación acusa de indefensión por el hecho de no haber sido notificado con ningún término probatorio y por haberse emitido resolución al margen de los términos y plazos del procedimiento.

Respecto al término para la emisión de la Resolución nos hemos ocupado en punto precedentes el análisis por lo que cabe establecer si el otro extremo del argumento tuviera asidero en el procedimiento.

A fs. 14 de obrados cursa el memorial en el cual la Estación se apersona y señala domicilio en "calle Potosí No. 876 Edif. Chain Piso 2 oficina 3, en la ciudad de La Paz".

A fs. 16 cursa cédula de notificación en el citado domicilio señalado por la Estación, notificación con el Auto de 24 de junio de 2011 de apertura de término probatorio en el cual también se providencia al citado memorial.

En conclusión, no siendo evidente lo aseverado por la Estación corresponde su rechazo por carecer de veracidad.

- La Estación considera viciado el proceso y la Resolución objeto de recurso de revocatoria, en tanto acusa que existiría incongruencia con el Auto de Cargos.

En consecuencia, corresponde analizar si el accionar del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En este punto del análisis es conveniente citar la jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional:

SC 0731/2014 de 10 de abril de 2014, "Entre los elementos integradores del debido proceso, es posible identificar el principio de congruencia. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, entiende a la congruencia como: 1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica. 2. f. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. *En el marco de la premisa anterior y, desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta, impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, el principio de congruencia se constituye en una prohibición para que el juzgador considere aspectos ajenos a la controversia; es decir, cuestiones que no fueron identificados por las partes como puntos de discusión o consideración; y, segundo, la congruencia interna, referida a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella debe existir un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden*

Página, 5/7

RARR-ANH-DJ N° 0139/2015  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

*evitar que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.”* (subrayado añadido)

De la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, se tiene que el Auto de Formulación de Cargos de 02 de mayo de 2012, considerando el hecho que en la inspección de 23 de septiembre de 2010 se verificó que las mangueras 3 y 8 de la Estación se encontraban fuera de norma, es decir expendían volúmenes fuera del error máximo admisible de acuerdo al punto 2.9 del inciso 2 del Anexo 5 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, ello motivó el inicio del proceso administrativo sancionador que nos ocupa, formulando cargos por el Artículo 68 inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Resulta pertinente hacer cita del análisis contenido en la RA 3017/2013 cuando expresa:

*“Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 618/2010 de 24 de septiembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 002245 de 23 de septiembre de 2010, señalan que en fecha 23 de septiembre de 2010, se realizó una inspección de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV “SURTIDOR NISSAN” (...) donde se evidenció en presencia del personal de la Estación que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error máximo admisible (+/-2%) del rango normativamente permitido, al verificar que el promedio de lectura de las mangueras tres y ocho se encontraba con valores por debajo de la tolerancia, con un valor promedio de -10.28% y -5.35% respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.” (...)*

*“Que, el Art. 69 del Reglamento, señala que: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza” (...)* (subrayado añadido)

*“PRIMERO: “Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “SURTIDOR NISSAN” (...) por ser responsable de No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004”* (subrayado añadido)

Por las citas respecto de las consideraciones en el análisis de la RA 3017/2013, se tiene que, inicialmente la ANH considera los hechos verificados en la inspección, luego hace cita de norma legal “Art. 69” cuando debió decir 68, lo cual es un mero error material, y finalmente declara probada la comisión de infracción en base al Artículo 68 inciso a).

La RA 3017/2013 en el análisis considera el hecho que la Estación fue sorprendida comercializando GNV con las mangueras 3 y 8 fuera de norma, lo que se tradujo en la formulación de cargos apoyándose en la previsión normativa del Art. 68 inc. a) que es la misma norma jurídica en la cual se fundamenta dicha RA 3017/2013 para declarar probado el cargo e imponer la correspondiente sanción. Por lo que no existe incongruencia, en tanto la formulación de cargos y la resolución sancionadora se basan

Página, 6/7

RARR-ANH-DJ N° 0139/2015  
La Paz, 15 de septiembre de 2015

en la misma norma legal que es el inciso a) del artículo 68 del Reglamento, por lo que existe certeza de cuál es el hecho y conducta que se considera punible, aludiendo los hechos concretos con los cuales se habría configurado la conducta tipo y que permita establecer en el análisis la certeza de la comisión de infracción imputada. Por lo que el presente agravio amerita sea rechazado.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 3017/2013 de 24 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS